



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Proceso Ejecutivo Singular de Negocios Estratégicos Globales S.A.S. contra el Municipio de Tierralta. Radicado. 23-001-31-03-004-2002-00088-00.

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación formulado contra el auto de 11 de julio de 2022.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente expresa textualmente:

*“CONSIDERACIONES PRIMERO: El presente proceso ejecutivo se inició en contra de la entidad territorial denominada Municipio de Tierralta - Córdoba, respecto de las facturas N° 1176257, 1176252, 1176253, 1176246, 1176233, 1176234, 1176228, 1176249, 1176230, 1176237. 1176243, 1176239, 1176238, 1176242, 1176244, 1176254, 1176255 y 1176232. SEGUNDO: Mediante providencia del 02 de julio de 2002, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Tierra Alta, por concepto de capital por la suma de \$528.446.288, más los intereses moratorios calculados al momento en que se materialice el pago. TERCERO: El 12 de diciembre de 2002 se dictó sentencia que ordena seguir adelante la ejecución. CUARTO: El pasado, 06 de julio de 2012, fue promulgada la Ley 1551 de 2012, normatividad por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, además de lo anterior, el parágrafo transitorio del artículo 47 de la referida Ley señala en su tenor literal lo siguiente: “Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo”. Negrilla*

*fuera de texto. QUINTO. Que a la fecha, el despacho no ha agotado dentro del trámite de la referencia la conciliación judicial señalada en la normatividad antes identificada; además, pese al requerimiento efectuado por el suscrito de convocar la misma, el honorable despacho a su cargo se abstuvo de convocar la audiencia sin motivación alguna, más allá de manifestar en el auto objeto de controversia que: “(...) ese trámite o diligencia no es procedente dentro del presente asunto” Desconociendo que dicha convocatoria opera en procesos ejecutivos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en cualquier etapa procesal en la que se encuentre, por lo que considera este profesional del derecho y con el respeto acostumbrado, que deberá reconsiderar su posición inicial. Por cuenta de lo anterior, me permito elevar las siguientes: PETICIONES PRIMERO. Revocar el auto proferido el 11 de julio de 2022, a través del cual se niega fijar fecha y hora de audiencia de conciliación por considerarla improcedente, en consecuencia, solicito se fije fecha y hora de diligencia de conciliación entre las partes del presente proceso de conformidad con el párrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012. FUNDAM”*

### **TRAMITE**

Allegado el memorial de reposición, se les corrió traslado a las partes por el término de 3 días frente a lo cual la contraparte guardó silencio.

En ese sentido, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

El recurso de Reposición es entre otros, un remedio procesal en virtud del cual el mismo juez o Magistrado que conoce de la Litis tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho, éste se ha instituido con miras a proporcionar una vía rápida para subsanar los agravios en autos de mero trámite o de sustanciación e interlocutorios, evitándose así las demoras y los gastos que seguramente provocaría una instancia posterior. Así las cosas, corresponde a esta judicatura verificar la actuación surtida para que previo análisis de la misma, se disponga lo que en derecho corresponda.

Para decidir el recurso aquí interpuesto por el sujeto pasivo de esta acción debemos tener en cuenta lo establecido en la Ley 1551 de 2012 en el Art. 47 que consagra la regulación de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad cuando se demanda un municipio.

Sobre el tema la Ley 1551 de 2012 en el Art. 47 párrafo transitorio el cual prevé lo siguiente: *“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo”*.

La Ley establece entonces que los procesos en lo que se encuentre presente, deberán suspenderse y convocarse a la audiencia de conciliación tal como lo indica el párrafo transitorio.

De lo anterior se concluye que le asiste razón al recurrente. Por lo que se repondrá el auto de fecha 11 de julio de 2022 a través del cual se negó fijar audiencia de conciliación por considerarlo improcedente, y en consecuencia se ordenará la audiencia de conciliación y para ello se procederá a convocar a las partes el día lunes 21 de noviembre a las 3:00 pm para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el párrafo del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por secretaria cítense y envíeseles link a las partes por sus respectivos correos electrónicos.

Debido a lo anteriormente manifestado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto adiado 11 de julio de 2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación, programada para el día lunes 21 de noviembre-2022 a las 3:00pm.

**TERCERO:** Por secretaria, requiérase a las partes para que aporten correos de notificaciones electrónicas, para la presente audiencia que se llevara a cabo por la plataforma Lifesize Call.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e69b8cdfdbc7d27564867f37c983daa791c2c579cd6787cc8a52532909a6984**

Documento generado en 21/10/2022 12:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**